SIPV No. 0007-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil catorce.

1

Este expediente para promover el derecho de acceso a información, fue iniciado por petición que a título personal, realizare el ciudadano [redacted] el día diez de los presentes, que en resumen dijo: " Se planea utilizar módulos de transmisión de datos inalámbrica que trabajan en la banda 900MHz; los transmisores son tipo **Spread Spectrum** y operan en la frecuencia 902.4 - 907.6 y tienen una potencia de salida en el transmisor de 0.298W. Leyendo el CNAF me encuentro con que la banda está designada para aplicaciones industriales/científicas y médicas y más adelante me encuentro con que se requiere un licenciamiento para utilizar transmisores del Spread Spectrum; consultas: ***1-****Estos módulos transmitirán datos obtenidas de sensores especializados o generados por el propio usuario. Quisiera saber si mi aplicación entra dentro de una aplicación científica.* ***2-*** *La nota sobre el licenciamiento no me queda completamente clara: ¿El licenciamiento aplicaría únicamente al aparato o los usuarios del sistema también deben poseer una licencia?* ***3.*** *¿Cuáles son los pasos para realizar el registro y obtener el licenciamiento correspondiente para los equipos una vez estos se encuentren funcionando?".* Cumplidas las exigencias de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo el Reglamento o RLAIP. Leídos los autos y considerando:

I. Que se previno al señor [redacted], con fecha trece de enero del año en curso, diese cumplimiento al artículo 66 LAIP, referente al requisito del documento de identidad a fin de gestionar su solicitud; subsanando la prevención ese mismo día; en vista de lo anterior ésta oficina por resolución del catorce de los presentes, tuvo por parte al interesado y admitió su solicitud; circunstancias del conocimiento del peticionario, tal como consta de folios 12 al 14. Continuándose el trámite legal.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a la ciudadanía reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se trasladó a la gerencia de Telecomunicaciones, dependencia que respondió a las interrogantes planteadas por el señor [redacted], de la manera siguiente:

a) En referencia a la porción del espectro 902-928 MHz, en nuestro país, conforme a la resolución emitida por ésta Superintendencia clasificada con el número No. T-446-2002, del cinco de julio del dos mil dos, la banda 902-914 MHz está atribuida a título primario al **servicio móvil terrestre**, cuyo espectro no es de uso libre sino de USO REGULADO, es decir, que requiere concesión, cabe aclarar que actualmente se encuentra concesionada para servicios de telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional, quedando la parte alta de la banda (de 914-928 MHz) para ser utilizada por tecnologías SPREAD SPECTRUM o espectro ensanchado; lamentablemente el equipo que el señor Gómez Argueta opera en el rango de frecuencias 902.4 - 907.6 MHz, situación que imposibilita su uso en El Salvador por las razones anteriormente expuestas.

Sobre este punto la suscrita juzga pertinente señalar lo que describe la Ley de Telecomunicaciones-LT, con relación a la organización y distribución del espectro radioeléctrico, y que literalmente expresa:

CLASIFICACION DEL ESPECTRO

Art. 12.- El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión.

Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos sólo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley.

En alusión a las concesiones, autorizaciones y licencias, el Art. 13 de la misma LT, prevé en los incisos tercero y cuarto:

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro.

b) Sobre preguntas acerca de las licencias:

1. Los sensores especializados que se mencionan no se consideran para aplicaciones científicas o médicas.
2. Las licencias aplican para los equipos, mismos que deben inscribirse en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

En este punto la Oficial de Información refuerza lo manifestado por dicha gerencia, de conformidad al Art. 9 letra b) del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, y que a continuación se transcribe lo que corresponde:

Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro:

b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;

3. Los pasos para realizar el registro y obtener una licencia correspondiente son:
   Llenar el formulario GT-DAE-01 y proporcionar un proyecto de operación, dirección de notificación, copia de DUI y NIT.

III. El RLAIP en su Art. 55, establece que en las peticiones, "deberá analizarse el contenido de las solicitudes para determinar si la información será entregada o fundamentar la negativa de entrega" mediante resolución motivada, en la que se establezca una breve mención de los fundamentos adoptados; concluyendo que el objeto del requerimiento trata de información pública, de la cual no se restringe su difusión, es procedente la entrega al interesado, por no tratarse de lo contenida en los artículos 19,24 como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Esta oficina basada en los razonamientos expuestos y los Arts. 62, 65, 72 de la LAIP, **RESUELVE:** Conceder el Derecho de Acceso a Información Pública al ciudadano [redacted], en consecuencia: a) Téngase por cumplido en los términos expuestos por la gerencia de Telecomunicaciones y esbozados en el segundo considerando; y b) Provéanse en formato digital el formulario GT-DAE-01; todo sin costo por el principio de gratuidad previsto en los Arts. 4 g, 61 incisos 2º, 4º y 102 de la Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/cp